



Bogotá, D. C 13 de julio de 2020

8141-2-1741

Doctor

RODRIGO SUAREZ CASTAÑO

Director

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

Calle 37 No. 8 - 40

Ciudad.

Asunto: Acciones de seguimiento al proyecto minero El Cerrejón Ltd (ordenes TERCERA y CUARTA). Sentencia T 614 de 2019.

Respetado doctor Suarez:

La Honorable Corte Constitucional profirió la Sentencia T -614 de 2019 fallo fundamentado en la acción de tutela formulada por Mary Luz Uriana Ipuana y Yasmina Uriana, en calidad de integrantes del Resguardo Indígena Provincial, contra la empresa Carbones del Cerrejón Limited, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), la Agencia Nacional de Minería y la Corporación Autónoma Regional de La Guajira (Corpoguajira).

Esta Sentencia en la orden Séptima establece que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- y la Corporación Autónoma Regional de La Guajira –Corpoguajira tendrán la obligación de verificar el cumplimiento de las órdenes tercera, cuarta y quinta, y de las medidas transitorias y definitivas que adopte Carbones del Cerrejón Limited.

Las órdenes TERCERA y CUARTA establecen que:

TERCERO. En aplicación del principio de precaución, **ORDENAR** a la empresa Carbones del Cerrejón Limited que, dentro del término máximo de un (1) mes, contado a partir de la notificación de esta providencia, y como medida transitoria urgente, controle sus emisiones de material particulado de manera que la calidad del aire en el Resguardo Indígena Provincial se mantenga con concentraciones que no superen los 25 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ -promedio diario- y 10 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ -promedio mensual- de PM 2.5 (menor a 2.5 micras), ni los 50 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ -promedio diario- y 20 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ -promedio mensual- de PM 10 (menor o igual a 10 micras).





CUARTO. En aplicación del principio de precaución, **ORDENAR** a la empresa Carbones del Cerrejón Limited que, dentro del término máximo de un (1) mes, contado a partir de la notificación de esta providencia, implemente las siguientes medidas transitorias urgentes para reducir el riesgo que sus operaciones representan para la comunidad indígena Provincial: (i) realice labores de limpieza exhaustivas de polvillo de carbón en las viviendas del resguardo, los pozos de agua que utilizan sus habitantes y en la vegetación circundante; (ii) disminuya el nivel de ruidos que genera su actividad, de forma que en el resguardo no se exceda una medida de 65 decibeles durante el día ni 55 decibeles en la noche⁴²⁶; (iii) impida la contaminación de fuentes hídricas por la acción de aguas de escorrentía que provienen de la mina u otras zonas utilizadas por la empresa; y, (iv) incremente sus labores de prevención de incendios y apague inmediatamente aquellos que se generan en los mantos de carbón y material estéril que se encuentren a menos de cinco (5) kilómetros del resguardo.

Ahora bien el Decreto 3573 de 2011 “Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– y se dictan otras disposiciones”, define en su Artículo Tercero las funciones de la ANLA, siendo una de estas la de realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales, y teniendo en cuenta que el proyecto minero El Cerrejón cuenta con instrumento de manejo ambiental (PMA) de seguimiento por parte de la ANLA y que las acciones concebidas en las ordenes TERCERA y CUARTA de la sentencia T -614 de 2019 están relacionadas con los impactos ambientales generados por efecto del desarrollo del proyecto minero del Cerrejón, muy respetuosamente le solicitamos remitir un informe de seguimiento a la actividad minera que contenga lo siguiente:

- Acciones de seguimiento realizadas por la Autoridad al proyecto minero en el marco de la Sentencia T -614 de 2019
- Con base en la información del seguimiento al proyecto minero y la presentada por la empresa realizar la descripción de las acciones implementadas para el cumplimiento de las órdenes desde la fecha de notificación hasta el 30 de junio de 2020. Presentar el detalle técnico de las medidas implementadas incluyendo planos o esquemas que permitan identificar en detalle lo realizado (pdf y shape file) con que cuente la Autoridad.
- Descripción de las acciones realizadas por la empresa para el control de la combustión espontánea de mantos de carbón y estado de avance de las mismas.
- La relación de las acciones que haya realizado la Autoridad o la empresa (si la autoridad tiene conocimiento) de relacionamiento con las autoridades legítimas Wayuú del resguardo y/o los accionantes desde la fecha de notificación al 30 de junio de 2020.
- Análisis de las mediciones del estado de la calidad del aire generadas por parte del Sistema de Vigilancia de la Calidad del Aire Industrial - SVCAI interno de la empresa desde la fecha de notificación al 30 de junio de 2020.
- Análisis de la información de los modelos de dispersión presentados por la empresa en el marco de la Sentencia (si se han realizado)
- Análisis de los resultados de las mediciones de vibraciones realizadas por la empresa desde la fecha de notificación al 30 de junio de 2020.





- Análisis de los resultados de las mediciones de ruido realizadas por la empresa desde la fecha de notificación al 30 de junio de 2020.
- Análisis de los resultados de las mediciones de la calidad del agua (subterránea y superficial) que haya realizado la empresa desde la fecha de notificación al 30 de junio de 2020.
- Remitir los conceptos técnicos de seguimiento generados por la Autoridad en el marco de la Sentencia.

Agradecemos que la información solicitada sea remitida a más tardar el 22 de julio de 2020 con todos los soportes al correo electrónico sehernandez@minambiente.gov.co.

Cordialmente,

ALEX JOSÉ SAER SAKER

Director de Asuntos Ambientales Sectorial y Urbana

Proyectó: Sergio Hernández Cruz, Profesional Especializado DAASU.
Revisó: Isaac Bedoya, Asesor del despacho de la Viceministra de Políticas y Normalización Ambiental
Copia: Doctor Samuel Santander Lanao, Director de Corpoguajira. Carrera 7a No 12-15 Edificio Corpoguajira. Riohacha – La Guajira

